BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 19 DE JULIO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.944

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 16/2002

Apruébase el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2002.

Bs. As., 18/7/2002

VISTO la Ley N° 24.156 de la ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la citada Ley dispone que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA preparará anualmente el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional.

Que dicho presupuesto consolidado debe brindar información sobre las transacciones netas que realiza el sector público nacional con el resto de la economía.

Que el citado Artículo 55 determina que una vez aprobado el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional deberá ser remitido para su conocimiento al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la medida propuesta se halla amparada en las disposiciones del Artículo 100 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y Artículo 55 de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1°— Apuébase el Presupuesto Consolidado del Sector Público Nacional, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2002, que como anexo forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 2° — Establécese que la aprobación del mencionado Presupuesto Consolidado que se dispone por el artículo anterior no significa introducir modificaciones en los presupuestos de la Administración Nacional, de las Empresas Públicas no Financieras, de los Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, y de los Fondos Fiduciarios aprobados o en trámite de aprobación por las respectivas autoridades según las normas legales vigentes en la materia.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 18/2002

Inclúyese al Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos en los alcances del régimen establecido por el Decreto N° 1840/86.

Bs. As., 18/7/2002

VISTO el Expediente N° 000389/2002 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1840 del 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios y complementarios prevé, entre otras medidas, un régimen de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones de nivel político, cuando su re-

sidencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de los respectivos organismo en que se desempeñan, considerándose en tal carácter a los mencionados en el Artículo 6° del citado decreto.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA solicita la inclusión en dicho régimen de compensación del titular del mencionado Instituto, Licenciado Don Juan Carlos DEL BELLO (D.N.I. N° 8.431.234) con residencia permanente en la PROVINCIA DE RIO NEGRO, conforme lo acredita la fotocopia autenticada de su Documento Nacional de Identidad obrante a foja 2.

Que el nombrado ha sido designado por Decreto N° 254 del 6 de febrero de 2002 en el cargo de Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, habiendo asumido esas funciones con fecha 7 de febrero de 2002, y solicitado su inclusión en el régimen del Decreto N° 1840/86 y sus modificatorios y complementarios, según surge de foja 1.

Que el Artículo 28 del Decreto N° 3110 de fecha 30 de diciembre de 1970 determina que el Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, tendrá jerarquia de Subsecretario de Estado.

Que las razones invocadas justifican extender los mencionados beneficios para el presente caso, con carácter de excepción y en tanto no se modificque durante la gestión del funcionario, la situación que le da origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Inclúyese con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires, dentro de las previsiones del Decreto N° 1840 de fecha 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios y complementarios, al Licenciado Don Juan Carlos DEL BELLO (D.N.I. N° 8.431.234), Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será imputado a la partida específica del presupuesto correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1313

Impuesto al Valor Agregado. Decreto Nº 959/01. Operaciones de exportación y asimilables. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia. Nuevo programa aplicativo. Su aprobación.

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el Decreto Nº 959 de fecha 26 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se introdujeron reformas al régimen establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a efectos de agilizar el trámite de acreditación, devolución o transferencia del importe del gravamen facturado contenido en el monto de las operaciones de exportación realizadas.

Que a dicho fin, corresponde aprobar el programa aplicativo a utilizar por los responsables para las operaciones de exportación que se perfeccionen a partir del día 1 de setiembre de 2002.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Informática de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los exportadores y demás responsables que interpongan solicitudes de acreditación, devolución o transferencia correspondientes al impuesto al valor agregado, que les hubiera sido facturado por operaciones de exportación u otras que reciban igual tratamiento, perfeccionadas a partir del día 1 de setiembre de 2002, deberán utilizar el programa aplicativo denominado "SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO Versión 3.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo de esta resolución general.

El citado programa aplicativo podrá ser transferido de la página "Web" de este organismo (http: / /www. afip. gov. ar), a partir del día 22 de julio de 2002, inclusive, o solicitarse en la dependencia en que el responsable se encuentre inscrito, mediante la entrega simultánea del correspondiente disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2"), sin uso.

Art. 2º — Las solicitudes que se interpongan por operaciones que se perfeccionen hasta el día 31 de agosto de 2002, inclusive, deberán formularse mediante la utilización del programa aplicativo denominado "SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO - Versión 2.0".

Art. 3º — Apruébanse el programa aplicativo "SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO - Versión 3.0" y el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 1313

SISTEMA SOLICITUD DE REINTEGRO DEL IMPUESTO FACTURADO - Versión 3.0

Los datos identificatorios de cada responsable deben encontrarse cargados en el "S.I.Ap. Sistema Integrado de Aplicaciones" y, al acceder al programa, se deberá ingresar la información respectiva.

1. Descripción general del sistema

La función principal del sistema es generar el formulario N° 404 previsto como "Declaración Jurada Exportaciones Crédito Fiscal" y la generación de archivos de presentación en formato encriptado en disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2") HD (alta densidad). Además de permitir la emisión de listados con los datos que se graban en los archivos de control del responsable.

La información será presentada en uno o varios soportes (multivolumen). Los disquetes serán rotulados con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), período que se declara, y carácter de la presentación —original (O) o rectificativa (R)—.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

2. Requerimientos de "hardware" y "software"

2.1. PC 486 DX2 o superior.
2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.
2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.
2.4. Disco rígido con un mínimo de 30 Mb. disponibles. 2.5. Disquetera 3 1/2" HD (1.44 Mb).
2.6. "Windows 95, superior o NT".
2.7. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2".

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada

La confección del formulario de declaración jurada se efectúa cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas.

La carga de datos se podrá hacer a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.

El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla de función F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Resolución General 1312

Procedimiento. Decreto Nº 1384/01 y sus modificatorios. Consolidación de deudas. Exención de intereses, multas y demás sanciones. Facilidades de Pago. Resolución General Nº 1159, sus modificatorias y complementarias. Información de saldos técnicos a favor de los contribuyentes y/o responsables. Resolución General Nº 1258 y su modificatoria. Norma complementaria.

Bs. As., 16/7/2002

VISTO la Resolución General Nº 1258 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la norma del visto estableció los elementos mediante los cuales, los contribuyentes y/o responsables deben suministrar la información relativa a la compensación de los saldos a favor del impuesto al valor agregado, indicados en el primer párrafo del artículo 24 de la ley del citado gravamen, denominados saldos técnicos, en el marco del régimen reglado por el Decreto Nº 1384 de fecha 1 de noviembre de 2001 y sus modificatorios.

Que en virtud de las sugerencias planteadas y de la evaluación efectuada, esta Administración Federal estima conveniente, a fin de facilitar el cumplimiento de la obligación prevista en el referido régimen, disponer la utilización de un programa aplicativo para generar la información requerída.

Que correlativamente, resulta necesario validar las presentaciones que se efectuaron en los términos de la Resolución General Nº 1258 y su modificatoria, hasta la fecha en la que entre en vigencia la presente norma, así como fijar el plazo para la presentación del formulario de declaración jurada y el soporte magnético pertinentes, mediante los cuales se proporcionará la información relativa a los saldos a favor, solicitada por la Resolución General Nº 1159, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 25 y 35 del Decreto N" 1384/01 y sus modificatorios, y por el artículo 7º del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La presentación de los elementos previstos en la Resolución General Nº 1258 y su modificatoría, en la forma indicada en dicha norma, será considerada válida, siempre que se haya efectuado hasta el día de publicación de la presente norma en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 2º — Los contribuyentes y responsables alcanzados por los beneficios establecidos por el Decreto Nº 1384/01 y sus modificatorios, que hayan realizado la compensación prevista en el Título II del citado decreto, y que no efectúen la presentación requerida en la Resolución General Nº 1258 y su modificatoria hasta la fecha indicada en el artículo precedente, deberán generar, a partir del día 1 de agosto de 2002, inclusive, el formulario F. 264 y la información que contendrá el soporte magnético que resulta de la utilización de un programa aplicativo, que estará disponible a partir de la indicada fecha en la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 3º — La presentación de los elementos —soporte magnético y formulario F. 264— previstos en el artículo anterior, se deberá efectuar hasta el día 30 de agosto de 2002, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL COMPRIMIDO

Resolución 2629/2002

Apruébanse los mecanismos de fiscalización de calidad y seguridad para la habilitación de Estaciones de Carga para Gas Natural Comprimido. Régimen general. Régimen especial para estaciones de carga. Registro informático centralizado. Pautas mínimas del seguro de caución obligatorio para las mencionadas estaciones.

Bs. As., 14/6/2002

VISTO La ley N° 24.076, la Resolución ENARGAS N° 93/94, la Resolución ENARGAS N° 139/95 y la Resolución ENARGAS N° 197/95 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ENARGAS N° 93/94, fue confeccionada con el fin de garantizar la calidad y seguridad del servicio que se suministra en las Estaciones de Carga para GNC y evitar el apartamiento de las normas de seguridad por parte de estos Sujetos del Sistema.

Que para tal fin, la mencionada norma estableció mediante su Anexo II, la creación del Registro Informático Centralizado de Estaciones de Carga para GNC (RIC), cuya función es la de consignar los datos relacionados con lo acontecido en las Estaciones de Carga bajo la jurisdicción de cada Licenciataria.

Que el Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 93/94, reglamentó un proceso de contralor y sancionatorio por parte de las Distribuidoras de Gas, para el caso en que se detecten incumplimientos a las normas de seguridad por parte de las Estaciones de Carga para GNC. Los mencionados sujetos, podían apelar las eventuales sanciones ante el ENARGAS a los fines de garantizar un marco de ecuanimidad y legalidad al proceso sancionatorio.

Que mediante la Resolución ENARGAS N° 197/95, el ENARGAS reafirmó las medidas de control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de GNC por parte de las Estaciones de Carga y de los usuarios de GNC, especialmente en el cumplimiento de la verificación por parte de la Estación de Carga, previo al abastecimiento del fluido, de la Oblea de vigencia de la habilitación del equipo completo para GNC de uso obligatorio (Resolución ENARGAS N° 139/95).

Que para ello, la Resolución ENARGAS N° 197/95 Anexo III, facultó a las Distribuidoras a realizar el corte preventivo del suministro del establecimiento infractor, precintando la válvula de entrada de gas natural en el puente de medición de la Estación de Carga, cuando verificaran el incumplimiento de la obligación descripto en el párrafo precedente.

Que teniendo en cuenta el importante crecimiento del parque automotor propulsado con GNC en el país y por ende de las Estaciones de Carga que expenden el mencionado fluido, es que se torna necesario actualizar las normas de control y las disposiciones punitivas e introducir procedimientos más expeditivos, claros y garantistas del debido proceso.

Que asimismo, resulta conveniente tener en cuenta la recomendación emitida por la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en el sentido de que el ENARGAS debe garantizar adecuadamente el derecho de defensa de los particulares en las eventuales sanciones que le pudieren corresponder a los citados Sujetos del Sistema de GNC.

Que la potestad regulatoria importa la responsabilidad de establecer un marco normativo que garantice la calidad del producto, la seguridad del servicio que se suministra y la legalidad de los actos, a cada uno de los individuos sujetos a las disposiciones de esta Autoridad de Control.

Que debe tenerse en cuenta, que el riesgo intrínseco real del GNC radica en la necesidad de control tanto de los equipos para GNC, como, de la operación para el expendio del mencionado fluido, y de esta forma evitar la producción de siniestros de irreparables consecuencias.

Que atento lo expuesto, y a los fines de propender al cumplimiento de las normas de seguridad en la materia, se deberá adecuar el régimen sancionatorio, evitando eventuales apartamientos que atenten contra el público usuario de este combustible en particular y la seguridad pública en general, cuya protección le ha sido confiada por ley a la potestad regulatoria.

Que por todo ello, se torna necesario introducir modificaciones al Régimen para Estaciones de Carga para GNC sancionatorio vigente que, munido de las garantías legales referenciadas en los párrafos precedentes, caigan en cabeza del infractor las sanciones correspondientes.

Que sin perjuicio de ello, las Distribuidoras seguirán detentando primariamente la policía de calidad y seguridad de Estaciones de Carga para GNC (Conf. Anexo XXVII de los Contratos de Transferencia) y la responsabilidad de inspeccionar periódicamente las instalaciones de sus Clientes a fin de garantizar el cumplimiento de las Condiciones Generales y Especiales del Reglamento de Servicio (Art. 13, inc. f).

Que asimismo, resulta conveniente establecer un programa de control uniforme sobre las Estaciones de Carga para GNC por parte de las Distribuidoras.

Que resulta necesario uniformar los controles relacionados con el mantenimiento y funcionamiento de los equipos compresores y surtidores para GNC en servicio, a la vez de delimitar las responsabilidades de los sujetos abocados a dichas tareas.

Que a los efectos de propender a una adecuada interpretación de los parámetros normativos referidos a las exigencias que deben cumplir las instalaciones electromecánicas de una Estación de Carga para GNC, se deberá tener en cuenta que en todo momento dichas instalaciones deberán adecuarse, ampliarse y/o modificarse de conformidad con la Norma GE-N1-118 vigente o la que en el futuro la reemplace, excluyendo lo concerniente a las obras civiles en la medida que respondan a la normativa utilizada para su aprobación.

Que las firmas que pretenden obtener la habilitación para establecer una Estación de Carga para GNC, deben presentar y cumplimentar ante la autoridad delegada, una serie de requisitos técnicos, legales y financieros que aseguren su solvencia para hacer frente a la actividad.

Que en ese sentido, actualmente se exige a los sujetos del sistema de GNC definidos en la Resolución ENARGAS N° 139/95, una capacidad patrimonial mínima que asegure las condiciones financieras de su funcionamiento.

Que esos sujetos del sistema de GNC, además de mantener dicha capacidad patrimonial mínima durante el tiempo de la habilitación, deben asegurar también la presencia por ese lapso del resto de los requisitos de aptitud que resultaron necesarios para autorizar su matriculación conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 2592/02.

Que esta exigencia debe también aplicarse a las Estaciones de Carga para GNC que constituyen un eslabón fundamental del sistema, a los efectos de proteger al usuario.

Que es los últimos tiempos se han registrado varios casos, de aquellos sujetos del sistema de GNC, que declararon no poder cumplir con sus compromisos financieros o pidieron convocatoria de acreedores en los estrados judiciales.

Que en esos casos, la Autoridad Regulatoria decidió que continuaran con su actividad siempre y cuando, acreditaran un compromiso de cumplimiento de sus obligaciones, con la presentación de algún tipo de aval o garantía económica, tales como un seguro o póliza de caución.

Que por otra parte, resulta preciso destacar que el único seguro que se le solicita a las estaciones de Carga de GNC, es un seguro general de Responsabilidad Civil, que cubre otras situaciones de riesgo.

Que el mencionado seguro de responsabilidad civil sólo cubre los eventuales siniestros que pudieren ocurrir en el ejercicio de la actividad autorizada y que por otra parte, en lo que respecta al mismo, se han verificado disparidades en las características de las coberturas contratadas.

Que sin perjuicio de ello, esta Autoridad de Control ha advertido la existencia de riesgos que no estarían incluidos en dichas coberturas.

Que en este sentido se debería incluir, como requisito para la habilitación o permanencia de la misma, la presentación de una garantía patrimonial suficiente que cubra indemnizaciones por eventuales siniestros que surgieran como consecuencia del expendio del fluido.

Que si bien es cierto que existen diversos instrumentos que representan garantías patrimoniales válidas, tales como una fianza bancaria, créditos "stand by" o avales de entidades financieras, el seguro de caución es el medio que cubre en forma más eficiente y a un menor costo, los requerimientos de cobertura patrimonial que establece la normativa.

Que con la implementación de un Seguro de Caución por parte de las Estaciones de Carga para GNC, estarían cubiertos aquellos incumplimientos en que pudiesen incurrir las mismas, relacionados exclusivamente con los requisitos solicitados para su habilitación durante su vigencia, ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que el ENARGAS estime correspondan.

Que por ello, resulta conveniente incorporar a los requisitos solicitados para obtener la habilitación, un Seguro de Caución que garantice el estricto cumplimiento durante su funcionamiento, de todas y cada una de las pautas requeridas oportunamente a las Estaciones de Carga para GNC para funcionar como tales, así como otros eventuales siniestros.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir esta Resolución en mérito a lo establecido por los Artículos 2 inciso a) y 52 incisos b) m), ñ) y x), de la Ley 24.076.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Deróganse las Resoluciones ENARGAS N° 41/93, N° 93/94 y 197/95.

Art. 2° — Apruébanse los mecanismos de fiscalización de calidad y seguridad para la habilitación de Estaciones de Carga para Gas Natural Comprimido obrantes en los Anexos I y II que integran esta Resolución, los que serán ejecutados por las Licenciatarias de Distribución de Gas conforme con lo aquí dispuesto.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y los sujetos alcanzados, deberán adecuar su documentación en el plazo de sesenta (60) días.

Art. 4° — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar.

ANEXO I

A.- REGIMEN GENERAL PARA ESTACIONES DE CARGA PARA GNC.

1) A los efectos de la presente Resolución, son Sujetos del Sistema de GNC las Estaciones de Carga para GNC definidas en el artículo 2, inciso (o) del Reglamento del Servicio de Distribución establecidas como instalaciones fijas y las Estaciones de Carga satelitales, que se abastecen de las anteriores de acuerdo con lo indicado en la normativa vigente; sus Representantes Técnicos, Responsables de Mantenimiento de compresores y surtidores y las Licenciatarias de Distribución.

2) Las Licenciatarias de Distribución deberán adoptar todos los recaudos que aseguren el cumplimiento de las normas vigentes que sean de aplicación o las que en el futuro emita el ENARGAS, siendo responsables del ejercicio del control y vigilancia que esta Resolución les encomienda; bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones previstas en el Anexo X de las Reglas Básicas de la Licencia.

3) El ENARGAS o quien éste indique, podrá realizar Auditorías programadas o sorpresivas a los Sujetos del Sistema de GNC, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

4) Las Licenciatarias deberán realizar, como mínimo, una (1) inspección por trimestre para verificar el cumplimiento de toda la normativa vigente en cada una de las Estaciones de Carga para GNC de su área de influencia, y volcar la información recabada en el Libro de Novedades rubricado por la Licenciataria en todas sus fojas, labrándose asimismo la respectiva Acta de Inspección cuyo número deberá también registrarse en el mencionado libro. Ello, sin perjuicio de las inspecciones generadas como consecuencia de situaciones particulares o a requerimiento de la Autoridad Regulatoria.

5) Cada Acta de Inspección será confeccionada en dos ejemplares firmados en original, identificada en forma correlativa por la indicación del número de acta para cada Estación de Carga y por el correspondiente número de Registro Informático Centralizado (RIC) indicándose asimismo lo siguiente:

• Lugar y Fecha.

• Nombre de la Razón Social de la Estación de Carga para GNC, de su propietario o Representante Legal, del Representante Técnico y la empresa encargada de efectuar el mantenimiento a los compresores y surtidores.

• Número de CUIT de la Estación de Carga.

• Relato preciso de lo inspeccionado, y normas infringidas si las hubiera, con indicación del punto que corresponda.

• Firma y aclaración del Propietario, Representante Legal, Representante Técnico, o el Encargado de turno.

• Firma y sello del Inspector actuante.

6) En caso de detectarse apartamientos a la normativa vigente, la Licenciataria deberá enviar al ENARGAS, dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas de verificadas las observaciones, una copia del Acta de Inspección, junto con el informe correspondiente, archivando un ejemplar y entregando el otro a la Estación de Carga inspeccionada.

7) Dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, serán remitidos al Registro Informático Centralizado (RIC) los listados de todas las inspecciones efectuadas en el mes anterior, que contenga, discriminados por Estación de Carga, Fecha y Número de Acta, Número de RIC, Representante Técnico y Responsable de Mantenimiento de compresores y/o surtidores, impresos en tamaño A4 y en soporte magnético (planilla de cálculo).

8) Cuando se constaten infracciones a la normativa vigente, la Distribuidora responsable deberá imputar a la Estación de Carga la falta que hubiera detectado, concediéndole un plazo de Tres (3) días hábiles administrativos para que efectúe su descargo, e intimándola a su adecuación a norma.

Producido el respectivo descargo o vencido el plazo otorgado a tal efecto, la Licenciataria contará con un plazo de Tres (3) días hábiles administrativos para resolver. Conforme la gravedad de las infracciones constatadas, la Licenciataria deberá aplicar las sanciones enumeradas en el punto 9 del presente Anexo.

En todos los casos la Licenciataria deberá comunicar a la Estación de Carga que la sanción impuesta podrá ser recurrida ante el ENARGAS dentro de los Diez (10) días hábiles administrati-

vos de notificada. De todo ello, la Distribuidora deberá dar cuenta a la Autoridad Regulatoria dentro de los Cinco (5) días de impuesta la sanción correspondiente junto con la información respaldatoria.

9) Las Estaciones de Carga, sus Representantes Técnicos, Responsables de Mantenimiento de compresores y/o surtidores serán pasibles de ser sancionados con:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión de la habilitación,

d) Inhabilitación. No podrá aplicarse más de una sanción por una misma infracción, entendiéndose que existe una sola infracción aunque el acto u omisión imputable al Sujeto afecte simultáneamente a varios Usuarios o terceros.

9.1) GRADACION DE LAS SANCIONES: Las sanciones se graduarán en atención a:

a) La gravedad y reiteración de la infracción.

b) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos establecidas en la presente Resolución.

c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a los Usuarios y a terceros.

d) El grado de afectación al interés público.

e) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos.

9.2) MULTA:

Se sancionará con multa de Pesos Mil ($ 1.000) hasta Pesos Cien Mil ($ 100.000) la infracción a la normativa aplicable, de acuerdo con su gravedad. La Autoridad Regulatoria podrá modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de vigencia.

Los montos de las multas impuestas serán depositados en la cuenta que el ENARGAS oportunamente determine.

9.3) SUSPENSION DE LA HABILITACION:

Entre Uno (1) y Noventa (90) días cuando la Estación de Carga cometa dos o más infracciones en el lapso de un año.

9.4) INHABILITACION:

En forma definitiva, para los casos en que se compruebe dolo o falta de aptitud técnica e idoneidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad y/o cuando se le hubiera aplicado la sanción de suspensión de la habilitación en más de dos (2) oportunidades.

La suspensión de la habilitación y/o inhabilitación definitiva, será aplicada por el ENARGAS a solicitud de las Licenciatarias.

10) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de las Estaciones de Carga y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

11) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

12) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de los Sujetos de esta Resolución, de indemnizar los perjuicios ocasionados y no impedirá a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

13) A los efectos de dotar al sistema de una mayor seguridad, las instalaciones electromecánicas correspondientes a las Estaciones de Carga para GNC, deberán adecuarse, ampliarse y/o modificarse de conformidad con la Norma GE-N1-118 vigente o aquella que en el futuro la reemplace, excluyendo lo concerniente a las obras civiles en la medida que respondan a la normativa utilizada para su aprobación. Debiendo meritual la Licenciataria en cada caso el plazo adecuado para su realización.

14) Las Estaciones de Carga para GNC deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que contemple, previo a la renovación de la póliza, una evaluación obligatoria del riesgo; sin que ello implique limitación alguna de las obligaciones que les competen.

15) La Estaciones de Carga para GNC deberán contar con un Seguro de Caución que garantice el cumplimiento y la permanencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos para funcionar, durante todo el lapso de la habilitación, de acuerdo con las características descriptas en el Anexo II de la presente.

16) Ante una irregularidad tal, que importe una amenaza actual o inminente para la seguridad pública que torne ineficaz e inocuo el comienzo del procedimiento sancionatorio antes descripto, en razón del peligro inmediato que la situación infraccional genera, las Distribuidoras deberán realizar el corte preventivo del suministro de gas a la Estación de Carga y la clausura del expendio del gas natural comprimido, debiendo comunicar tal situación al ENARGAS, dentro de las Veinticuatro (24) horas de verificado el hecho.

17) Cuando el ENARGAS o quien éste indique o la Licenciataria de Distribución de Gas requieran información a los sujetos del sistema, y no les fuera suministrada en el término razonable que se les hubiera otorgado, o fuera suministrada en forma deficiente, se aplicarán multas que oscilarán entre Pesos Cincuenta ($ 50) y Pesos Quinientos ($ 500) por cada día corrido de retraso. La Autoridad Regulatoria podrá modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de vigencia.

B.- REGIMEN ESPECIAL PARA ESTACIONES DE CARGA PARA GNC.

1) Los responsables por el expendio del Gas Natural Comprimido deberán verificar, en forma previa a cada carga, que los vehículos propulsados por ese combustible exhiban en el extremo superior derecho de su parabrisas la Oblea de vigencia de la habilitación del Equipo Completo para GNC de uso obligatorio, emitida conforme los parámetros dispuestos por la Resolución ENARGAS N° 139/95.

2) El incumplimiento de la obligación de exhibir la identificación citada en el apartado precedente, importará la prohibición de cargar el fluido en el vehículo del sujeto infractor.

3) Las Distribuidoras que detecten la inobservancia de la obligación mencionada precedentemente deberán aplicar las sanciones que a continuación se detallan:

3.1) La primera vez, corte del suministro por el plazo de Veinticuatro (24) horas corridas;

3.2) La segunda vez, corte del suministro por el plazo de Dos (2) días corridos;

3.3) Corte del suministro por el plazo de Cinco (5) días corridos cuando la infracción se halla detectado dentro del período de Un (1) año como segunda infracción, o cuando se halla cometido por tercera vez;

3.4) La cuarta y subsiguientes, serán consideradas faltas graves y darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el ENARGAS a solicitud de las Licenciatarias.

(a) SUSPENSION DE LA HABILITACION entre Uno (1) y Noventa (90) días.

(b) INHABILITACION DEFINITIVA, para el caso de que se hubiere aplicado previamente una sanción de suspensión de la habilitación por el plazo que fuera y en los casos en que se compruebe dolo o falta de aptitud técnica e idoneidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad y/o cuando se le hubiera aplicado la sanción de suspensión de la habilitación.

En todos casos la Distribuidora responsable deberá imputar a la Estación de Carga la comisión de la falta, concediéndole un plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles administrativas para que efectúe su descargo, e intimándola a su adecuación a norma.

Producido el respectivo descargo o vencido el plazo otorgado a tal efecto, la Licenciataria deberá —en caso de corresponder y dentro de las Setenta y Dos (72) horas— aplicar las sanciones dispuestas en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 del presente punto.

En todos los casos, la Licenciataria deberá comunicar a la Estación de Carga que la sanción impuesta podrá ser recurrida ante esta Autoridad Regulatoria dentro de los Diez (10) días de notificada.

La Licenciataria deberá dar cuenta al ENARGAS dentro de los Cinco (5) días de impuesta la sanción correspondiente.

4) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de las Estaciones de Carga y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

5) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción, la que se considerará como tal cuando las infracciones sean cometidas por idénticos Sujetos Responsables.

6) La aplicación de sanciones Será independiente de la obligación de las Estaciones de Carga, de indemnizar los perjuicios ocasionados y no impedirá a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

7) De las auditorías practicadas, como así también de las medidas adoptadas deberá dejarse constancia en un Acta de Inspección, en la que se deberá consignar como mínimo:

- Lugar y Fecha;

- Número de Acta;

- Número de foja del libro de novedades donde consta la realización del Acta

- Nombre de la Estación de Carga; Razón Social, Número de CUIT y datos de identidad del o los responsables;

- Datos de identidad del propietario del vehículo si se pudiera obtener;

- Número de dominio;

- Marca y número del regulador y cilindro instalados en el equipo completó para GNC, si se pudieran obtener;

- Firma y aclaración de los sujetos inspeccionados.

8) En los casos en que la Policía Federal Argentina, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y los Departamentos de Policía dependientes de los Gobiernos Provinciales, en uso de sus propias atribuciones locales de poder de policía y control en materia de seguridad detectaran incumplimientos de lo dispuesto en este Anexo, deberán dar cuenta de ello a las Licenciatarias zonales para que éstas arbitren las medidas dispuestas en la presente Resolución.

C.- REGISTRO INFORMATICO CENTRALIZADO.

1) Dispónese la continuidad, dentro de la órbita del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), del Registro Informático Centralizado (RIC) habilitado por la Resolución ENARGAS N° 93/94, cuya función será registrar los datos de las Estaciones de Carga para GNC especificados en el punto A del presente Anexo.

2) Las Distribuidoras deberán remitir al RIC los siguientes datos: razón social, titular, dirección (calle, número, localidad, provincia, código postal), teléfono, fax, representante técnico y su matrícula profesional; responsable/s del mantenimiento de los compresores y/o surtidores; bandera, tipo de estación (dual o GNC), fecha de habilitación, cantidad, marca y modelo de compresor/es, tipo del/los compresor/es, caudal nominal de compresión, tipo de motor que impulsa al/los compresor/es, tipo y capacidad de almacenamiento, marca de cilindros de almacenamiento, vencimiento de cilindros de almacenamiento, cantidad, marca, modelo y número de serie de surtidores y cantidad de mangueras.

3) Antes del día Diez (10) de cada mes, las Licenciatarias deberán proporcionar al ENARGAS, en soporte magnético preparado al efecto, la información relacionada con lo acontecido en las Estaciones de Carga en el mes inmediato anterior. La información así remitida contendrá las altas, bajas modificaciones y fechas de las inspecciones realizadas infracciones constatadas y sanciones aplicadas, que serán ingresadas para su análisis al RIC.

ANEXO II

PAUTAS MINIMAS DEL SEGURO DE CAUCION OBLIGATORIO PARA LAS ESTACIONES DE CARGA DE GNC

1) RIESGO CUBIERTO:

El Seguro de Caución, deberá garantizar el cumplimiento y permanencia de todos y cada uno de los requisitos solicitados a las ESTACIONES DE CARGA PARA GNC, durante el tiempo que se extienda la habilitación, más Un (1) AÑO adicional con el objeto de cubrir efectos posteriores a su vencimiento.

La cobertura de la póliza deberá incluir en forma expresa al representante técnico de la estación de carga.

2) BENEFICIARIO DIRECTO:

La garantía descripta en el punto precedente, tendrá el carácter de irrevocable, y deberá ser otorgada a favor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, incondicional y ejecutable total o parcialmente a mero requerimiento. de la Autoridad Regulatoria.

3) MONTO MINIMO ASEGURADO:

La Compañía Aseguradora deberá constituirse en fiador, liso, llano y principal pagador, con renuncia al beneficio de división y excusión en los términos del Art. 2013 del Código Civil y Art. 480 del Código de Comercio, por la suma máxima por todo concepto de Pesos Doscientos Mil ($ 200.000), para la actividad de Estación de Carga para GNC.

4) REQUISITOS DE LA POLIZA:

4.a) Todas las Pólizas deberán presentarse en copia certificada por Escribano Público dando fe de su original y de que el firmante actúa en representación de la Compañía.

4.b) Las pólizas deberán presentarse acompañadas de un Certificado actualizado, en su original, emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación que certifique la situación de la Compañía de Seguros contratada respecto a:

• Capital Mínimos;

• Cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar; y

• Cobertura de compromisos con los asegurados.

Dicha presentación deberá ser sobre los tres ítems indicados, caso contrario se tendrá por no presentada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ENARGAS podrá verificar —en caso de resultar necesario— la solvencia y respaldo económico de las Compañías de Seguros contratadas por las Estaciones de Carga para GNC en base a calificaciones internacionales, y/o los índices indicativos publicados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, así como podrá exigir y evaluar las condiciones de reaseguro de cada póliza.

5) CLAUSULA DE CADUCIDAD DE LA POLIZA:

Deberá incorporar una cláusula por la cual la Compañía Aseguradora se obliga a comunicar fehacientemente al ENARGAS cualquier situación que pueda dar origen a la caducidad de la póliza con una anticipación no inferior al plazo de quince días de la fecha en que opere la citada caducidad de la póliza.

6) CLAUSULA DE MODIFICACION DE LA POLIZA: Deberá incorporar una cláusula en la cual se indique que una vez que la póliza cuente con

la aprobación de ENARGAS, la misma no podrá ser modificada, salvo autorización previa expresa de dicho Ente y que deberá ser presentada por el Asegurado al Asegurador.

Secretaría de Energía

TASAS

Resolución 309/2002

Normas para determinar el monto y los plazos de percepción de las tasas establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 74 de la Ley N° 25.565. Tasa de control del fraccionamiento de gas licuado de petróleo. Tasa de control de calidad de los combustibles. Tasa de control del transporte de hidrocarburos líquidos y derivados.

Bs. As., 17/7/2002

VISTO, el Expediente S01:0167578/2002, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.565, las Resoluciones de la ex -SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 217 del 24 de agosto de 2001, N° 271 del 25 de septiembre de 2001 y N° 367 del 16 de noviembre de 2001.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.565, que aprueba el Presupuesto General de la Administración para el ejercicio 2002, ha establecido en su Artículo 74 una serie de tasas de control.

Que el Artículo 74 de la Ley N° 25.565 establece que las personas físicas y jurídicas sujetas a actividades de fiscalización y control de normas técnicas y de seguridad en materia de fraccionamiento y comercialización de gas licuado de petróleo, de transporte por ducto y terminales marítimas de hidrocarburos líquidos y derivados que constituyen concesiones de transporte otorgadas bajo el régimen establecido en la Ley N° 17.319, y sujetas a controles de calidad de los combustibles por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, abonarán las tasas de control que se establece en el mencionado artículo.

Que el Artículo 74 de la Ley N° 25.565 establece en su último párrafo que el MINISTERIO DE ECONOMIA a través de la SECRETARIA DE ENERGIA determinará el monto de las tasas a que se refieren los incisos a), b) y c) del mencionado artículo.

Que en virtud de una asignación más eficiente de los recursos, corresponde que la industria que genera necesidad de control y fiscalización por parte del ESTADO NACIONAL, internalice los gastos necesarios para realizar tales actividades.

Que corresponde dejar aclarado que la aplicación de la tasa de control del transporte de hidrocarburos líquidos y derivados tanto a quienes los transporten a terceros como a quienes transporten hidrocarburos por sus propios ductos. Ello se debe a que el Decreto N° 44 de fecha 7 de enero de 1991 particularmente exige en el Artículo 18 inciso h), que se debe mantener al transporte como “actividad separada”, y por lo tanto con administración y contabilidad independientes de otras actividades que pudiera desarrollar un operador de sistemas de transporte.

Que a partir de la promulgación de la Ley N° 25.565, del Presupuesto Nacional de 2002, los gastos inherentes a la implementación y funcionamiento de control de los sectores involucrados en los incisos a), b) y c) del Artículo 74 del referido texto legal, serán solventados por las allí previstas, por lo que corresponde dejar sin efecto los sistemas de financiación establecidos en las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 217 de fecha 24 de agosto de 2001, 271 de fecha 25 de septiembre de 2001 y 367 de fecha 16 de noviembre de 2001.

Que resulta procedente, por lo tanto, derogar las disposiciones de las mencionadas Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA mencionadas en el considerando anterior, que establecen obligaciones y modalidades de pago de tasas de control, inspección y estadísticas, destinadas a solventar los pagos de implementación y funcionamiento de los regímenes dispuestos por las mencionadas normas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley N° 25.565.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las normas para la determinación del monto y los plazos de percepción de las tasas a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 74 de la Ley N° 25.565, que como Anexos I, II, y III forman parte integrante de la presente.

Art. 2° — Las tasas previstas en la presente resolución serán abonadas por los obligados a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Las personas físicas y jurídicas que en virtud de la presente deban abonar las tasas previstas deberán hacer efectivo el importe total correspondiente mediante cheque en el MINISTERIO DE ECONOMIA, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 3°, Oficina 311, de esta ciudad, o mediante transferencia bancaria para la Cuenta N° 3072/72 “M.ECON-5000/357-SE-HIDRO-CARB-RECAU.F.13” abierta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, con gastos y/o comisión bancaria a cargo del contribuyente.

Art. 4° — Deróganse, los Artículos 5°, 7°, 9°, 10° y 12° de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 271 de fecha 25 de septiembre de 2001, modificada por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 367 de fecha 16 de noviembre de 2001.

Art. 5° — Derógase, la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 367 de fecha 16 de noviembre de 2001,

Art. 6° — Déjase sin efecto el sistema de financiamiento del PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, emergente del ANEXO II de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 217 de fecha 24 de agosto de 2001.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I

TASA DE CONTROL DEL FRACCIONAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO

ARTICULO 1° — Las firmas fraccionadoras de gas licuado de petróleo tendrán la obligación de abonar la tasa de control prevista en el Artículo 74, inciso a) de la Ley N° 25.565, consistente en la suma equivalente a PESOS TRES ($ 3) por tonelada de gas licuado de petróleo adquirida en el mercado interno o importada, en el momento en que se efectúe el retiro del producto de la planta del proveedor.

ARTICULO 2° — La SECRETARIA DE ENERGIA revisará periódicamente, el monto establecido en el artículo anterior, el que podrá ser reducido de acuerdo a los montos necesarios que demande la implementación de los planes de control que se establezcan.

ARTICULO 3° — Las firmas proveedoras de gas licuado de petróleo actuarán como agentes de percepción de la tasa mencionada en el Artículo 74, inciso a) de la Ley N° 25.565, y tendrán la obligación de depositar los montos recaudados en la cuenta bancaria establecida en el Artículo 3° de la presente resolución, dentro de los DIEZ (10) primeros días del mes siguiente al que se efectúe la entrega del producto.

En el caso de que los fraccionadores procedan a importar gas licuado de petróleo, el pago de la tasa deberá realizarse dentro de los DIEZ (10) días de concretada la nacionalización del producto, depositando el monto de la tasa en la cuenta indicada en el Artículo 3° de la presente resolución.

La mora en el pago de la tasa se producirá en forma automática, sin necesidad de interpelación previa de ningún tipo.

ARTICULO 4° — Las firmas proveedoras de gas licuado de petróleo deberán informar a la SECRETARIA DE ENERGIA la falta de pago por parte de los fraccionadores del importe establecido en el Artículo 74, inciso a) de la Ley N° 25.565, dentro de los CINCO (5) días de producido tal incumplimiento.

En caso de falta de pago por parte de las firmas fraccionadoras la responsabilidad de las firmas proveedoras se limitará a dar cumplimiento a la obligación emergente del párrafo anterior.

ARTICULO 5° — La totalidad de los montos devengados por los fraccionadores en razón de la tasa establecida en el Artículo N° 74, inciso a) de la Ley N° 25.565, que las firmas proveedoras de gas licuado de petróleo informarán a la SECRETARIA DE ENERGIA en los términos del Artículo 4° del presente Anexo I que no se hubieren pagado, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o.1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

ARTICULO 6° — La totalidad de los importes percibidos en razón de la tasa establecida en el Artículo 74, inciso a) de la Ley N° 25.565, y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo previsto en el Artículo 3° del presente Anexo I, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

ANEXO II

TASA DE CONTROL DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

ARTICULO 1° — Las empresas refinadoras, elaboradoras, comercializadoras, distribuidoras e importadoras de nafta y gasoil, inscriptas en los registros de la Resolución N° 419 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 27 de agosto de 1998, y sus modificatorias, tendrán la obligación de abonar la tasa prevista en el Artículo 74, inciso b) de la Ley N° 25.565, abonando una tasa de control de calidad de combustibles de TRES DIEZ MILESIMOS DE PESOS ($ 0,0003) por litro comercializado en el mercado interno.

ARTICULO 2° — La SECRETARIA DE ENERGIA revisará periódicamente, el monto establecido en el artículo anterior, el que podrá ser reducido de acuerdo a los montos necesarios a fin de llevar a cabo el mencionado control.

ARTICULO 3° — Las firmas mencionadas en el Artículo 1° del presente Anexo II tendrán la obligación de depositar las tasas mencionadas en el Artículo 74, inciso b) de la Ley N° 25.565 en la cuenta bancaria establecida en el Artículo 3° de la presente resolución, dentro de los DIEZ (10) primeros días del mes siguiente al que se efectúe la entrega del producto.

ARTICULO 4° — En el caso de tratarse de productos importados, el pago de la tasa deberá realizarse dentro de los DIEZ (10) días de concretada la nacionalización del producto.

La mora en el pago de la tasa se producirá en forma automática, sin necesidad de interpelación previa de ningún tipo.

ARTICULO 5° — La totalidad de los montos devengados por las empresas mencionadas en el Artículo 74 inciso b) de la Ley N° 25.565, en razón de la tasa establecida por dicho inciso, y no ingresados dentro del plazo previsto en el artículo 4° del presente Anexo II, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

ANEXO III

TASA DE CONTROL DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y DERIVADOS

ARTICULO 1° — Las firmas concesionarias de transporte de hidrocarburos líquidos y derivados, tendrán la obligación de abonar anualmente y por adelantado la tasa prevista en el Artículo 74, inciso c) de la Ley N° 25.565, de CERO COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (0,35%) de los ingresos estimados por el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos y derivados, ya sea a terceros o de origen propio, para el período comprendido entre el 1° de agoto y el 31 de diciembre de 2002.

El pago de la tasa se realizará mediante el depósito del importe correspondiente, acorde a las disposiciones del Artículo 3° de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — La tasa correspondiente al período agosto a diciembre del corriente año será abonada dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles del mes de septiembre de 2001.

Para el ejercicio 2003 y siguientes, la misma deberá ser depositada en forma anual y por adelantado dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles del mes de enero de cada año.

La mora en el pago de la tasa se producirá en forma automática, sin necesidad de interpelación previa de ningún tipo.

ARTICULO 3° — La estimación de ingresos para el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de diciembre del corriente año se establece a partir del monto resultante del producto de las tarifas de transporte y almacenaje aprobadas mediante las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 150 de fecha 16 de diciembre de 1992, N° 265 de fecha 16 de septiembre de 1993, N° 39 de fecha 2 de febrero de 1995 y de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 350 y N° 351 —ambas de fecha 28 de julio de 1997—, por el volumen transportado y almacenado durante el año 2001.

ARTICULO 4° — En los casos en que no existan tarifas aprobadas, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA establecerá los valores de referencia hasta tanto se produzca la actualización y ampliación del cuadro tarifario vigente.

ARTICULO 5° — La alícuota de la tasa será ajustada en forma anual todos los meses de noviembre de cada año por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, en base a los ingresos estimados para la totalidad del sistema de transporte de hidrocarburos.

ARTICULO 6° — La totalidad de los montos devengados por las empresas mencionadas en el Artículo 74, inciso c) de la Ley N° 25.565, en razón de la tasa establecida por dicho inciso, y no ingresados dentro de los plazos previstos en el presente Anexo, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 330/2002

Auspíciase el “Tercer Seminario – Taller sobre Gestión en Educación Superior Universitaria”, organizado en la ciudad de París, Francia.

Bs. As., 16/7/2002

VISTO la Actuación N° 29929.02.1.6 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Facultad de Medicina del Instituto Universitario de Ciencias de la Salud, Fundación H. A. Barceló, por medio de la cual se solicita el auspicio a la organización del evento denominado “Tercer Seminario – Taller sobre Gestión en Educación Superior Universitaria”, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Seminario es organizado por la entidad solicitante, en forma conjunta con el Grupo Interuniversitario ARCAM del MERCOSUR y el Instituto Internacional de

Planeamiento de la Educación, con sede en la UNESCO, Francia.

Que el encuentro está orientado a expertos en gestión de la educación superior universitaria, desarrollándose en el mismo temas relacionados con la evaluación institucional, la experiencia realizada en Francia, gerenciamiento universitario y nuevos recursos para enfrentar la crisis financiera de las universidades.

Que las exposiciones estarán a cargo de destacados representantes de la UNESCO, de Universidades Latinoamericanas y autoridades de Ministerios de Educación de países integrantes del MERCOSUR y de Francia.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso LL del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la organización del "Tercer Seminario – Taller sobre Gestión en Educación Superior Universitaria", a realizarse los días 17, 18 y 19 de julio de 2002, en la ciudad de París, Francia.

Art. 2° — El auspicio otorgado por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 – SECRETARIA GENERAL – PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1314

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Artículo 7°, inciso d). Régimen de información. Requisitos, plazos, formas y condiciones.

Bs. As., 16/7/2002

VISTO el artículo incorporado a continuación del artículo 7° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la Resolución General N° 1234 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Prevención de la Evasión Fiscal N° 25.345 y sus modificaciones, incorpora un artículo a continuación del artículo 7° de la ley del gravamen por el cual se dispone un Régimen de Registro y Comprobación de Origen y Destino para el combustible exento consumido en la zona sur del país.

Que mediante la Resolución General N° 1234, se creó el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ART. 7°, INC. D) Y ART. 4°, TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)".

Que razones operativas y de control de los combustibles consumidos en la zona delimitada por el artículo 7°, inciso d) de la ley del visto, hacen necesario establecer un régimen de información que alcanzará a los productores, los distribuidores, los adquirentes y los transportistas inscritos en el precitado "Registro".

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Análisis de Fiscalización Especializada y de Informática de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los productores, distribuidores, adquirentes (1.1.) y transportistas, que se encuentren inscritos en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ART. 7°, INC. D) Y ART. 4°, TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)" (1.2.), quedan obligados a actuar como agentes de información de acuerdo con los requisitos, plazos, formas y condiciones que se establecen por esta resolución general, cuando comercialicen, transporten o consuman los productos exentos por destino, que se detallan seguidamente:

a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON.

b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON.

c) Nafta con plomo, hasta 92 RON.

d) Nafta con plomo, de más de 92 RON.

e) Nafta virgen.

f) Gasolina Natural.

g) Solvente.

h) Aguarrás.

i) Gas oil.

j) Diesel oil.

k) Kerosene.

Toda mención efectuada en la presente resolución general a "los productos" y al "Registro", debe entenderse que se refiere a los indicados en el párrafo precedente.

A – SISTEMA INFORMATIVO COMBEX – CLAVE DE ACCESO Y CODIGO DE USUARIO

Art. 2° — Los sujetos indicados en el artículo anterior deberán solicitar el código de usuario y la clave para acceder al sistema informativo denominado "COMBEX" (2.1.), a partir del segundo día hábil administrativo siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de su inscripción en el citado "Registro".

El código de usuario y la clave estarán disponibles para los operadores inscritos en el "Registro", a partir de la fecha de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial.

Los sujetos que actualmente son agentes de información, por encontrarse alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 1139, continuarán utilizando el código de usuario y la clave asignada oportunamente.

La utilización de la clave para acceder al sistema y la información suministrada al mismo, es de exclusiva responsabilidad del usuario.

Art. 3° — Los agentes de información indicados en el artículo 1°, ingresarán en el sistema las operaciones correspondientes a los productos referidos en el citado artículo, utilizando la página "Web" de este organismo (https://www.afipreproweb.gov.ar/combex.html.).

B – INFORMACION DE LOS PRODUCTOS PROPIOS

Art. 4° — Los productores informarán de manera analítica la totalidad de los productos que comercializan, mediante el ingreso de los datos en la pantalla "Ingreso de productos propios" del sistema.

La referida información deberá proporcionarse hasta el día 31 de julio de 2002, inclusive, respecto de los inscritos en el "Registro" a dicha fecha.

Las modificaciones, altas o bajas de los productos, se informarán en la mencionada pantalla.

De tratarse de modificaciones o altas, deberán informarse previamente a su comercialización. Las bajas se informarán dentro de los QUINCE (15) días corridos de ocurrido el hecho.

C - EXISTENCIAS DE PRODUCTOS

Art. 5° — Los adquirentes deberán informar las existencias propias y de terceros de los productos que se encuentren en cada uno de los domicilios habilitados al día 31 de julio de 2002, ingresando los datos requeridos en la pantalla "Stock Inicial" del sistema.

Dichas existencias deberán informarse conforme a los siguientes plazos:

a) Hasta el día 7 de agosto de 2002, inclusive, de no haberse efectuado operaciones en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2002 y el 7 de agosto de 2002, ambas fechas inclusive.

b) Previo a la primera comercialización, cuando se efectúen operaciones dentro del período citado en el punto precedente.

Art. 6° — Los productores y adquirentes que se incorporen al presente régimen informativo con posterioridad al día 7 de agosto de 2002, deberán cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 4° —primer párrafo— y 5°, respectivamente, hasta el séptimo día corrido posterior a la fecha de publicación de su inscripción en el "Registro" creado por la Resolución General N° 1234 y su modificatoria, o previo a la primera comercialización de los productos, según corresponda.

La obligación de informar las existencias que se establece en el artículo 5°, será la correspondiente a los productos propios y de terceros que se encuentren en los depósitos de cada uno de los domicilios habilitados, al día anterior al de la publicación en el Boletín Oficial de su inscripción en el referido "Registro".

D – INFORMACION DE LAS OPERACIONES – PLAZOS

Art. 7° — Los productores y distribuidores, informarán quincenalmente los comprobantes y operaciones que se indican a continuación:

1. Las facturas o documentos equivalentes por operaciones de venta exentas a adquirentes de productos exentos por destino.

2. Los remitos respaldatorios de la remisión de productos a establecimientos propios que revistan el carácter de adquirentes.

3. Las liquidaciones de líquido producto en los casos de productos entregados en consignación.

4. Las notas de crédito emitidas por devolución de productos, en la pantalla "Notas de Crédito" del sistema, relacionándolas con las respectivas facturas, y consignando en cada nota de crédito el número de la factura y domicilio de entrega.

Asimismo, los productores informarán quincenalmente:

a) Las facturas emitidas a distribuidores con motivo de venta de productos exentos por destino.

b) Las notas de crédito emitidas a distribuidores por devolución de impuesto en oportunidad de la acreditación de destino exento de estos últimos, en la pantalla "Ventas" del sistema.

c) Las facturas de venta de productos exentos efectuadas por intermedio de adquirentes exentos a clientes directos de los productores.

La información se suministrará mediante la carga manual de los datos que surjan de la documentación respaldatoria o bien a través de la transferencia de un archivo de importación de datos en la pantalla que corresponda.

La información se deberá proporcionar de acuerdo con el siguiente cronograma:

— Las operaciones realizadas entre los días 1 y 15 del mes, ambos inclusive: hasta el día 25 del mismo mes.

— Las operaciones realizadas entre los días 16 y último del mes, ambos inclusive: hasta el día 12 del mes inmediato siguiente.

Art. 8° — Los adquirentes, a efectos de cumplir con la obligación de acreditar el destino exento de los productos, prevista por el artículo 6° de la Resolución General N° 4312 (DGI) deberán presentar la nota conforme al modelo del Anexo II de la misma, consignando en el ítem "lugar de entrega" el domicilio al que se destinarán los productos exentos, habilitado de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General N° 1234 y su modificatoria.

El productor y/o distribuidor deberá considerar al "lugar de entrega" como el domicilio comercial al que se refiere el artículo 6° punto 2.1.2. de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, no pudiendo contener un mismo comprobante de venta más de un domicilio de entrega.

Art. 9° — Los adquirentes informarán en forma quincenal las compras efectuadas por establecimiento (9.1.), mediante la carga manual de los datos del vendedor y de la documentación respaldatoria de la operación, o bien a través de la transferencia de un archivo por importación de datos en las pantallas "Compras" y "Envío de archivo de comprobantes de compras", respectivamente.

Cuando un productor revista el carácter de adquirente y derive productos exentos a sus bocas de expendio, informará los remitos respaldatorios de la recepción de dichos productos.

En caso que un adquirente trabaje con productos exentos, recibidos en consignación, informará sus operaciones a partir de la liquidación correspondiente.

Los adquirentes informarán, por establecimiento, las notas de crédito emitidas por devolución de productos en la pantalla "Notas de Crédito" del sistema, relacionándolas con la respectiva factura y consignando en cada una de ellas el número de factura correspondiente.

Los citados sujetos deberán informar de acuerdo con el siguiente cronograma:

— Las operaciones realizadas entre los días 1 y 15 del mes, ambos inclusive: hasta el día 25 del mismo mes.

— Las operaciones realizadas entre los días 16 y último del mes, ambos inclusive: hasta el día 12 del mes inmediato siguiente.

Asimismo, los adquirentes deberán informar por establecimiento, la totalidad de facturas y/o documentos equivalentes emitidos por las ventas de productos efectuadas en el mes, desde el 1 al 15 del mes inmediato siguiente, utilizando a tal efecto la pantalla "Ventas" del sistema. Se informará el tipo y número de comprobante, fecha de emisión, cliente (individualizando el apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), Clave de Identificación (C.D.I.) o Documento Nacional de Identidad), producto, cantidad y unidad de medida.

Las ventas diarias a consumidores finales que no superen individualmente los DOSCIENTOS (200) litros de producto, deberán informarse en forma global y por establecimiento.

Las compras de productos para consumo propio, se informarán desde el 1 al 15 del mes inmediato siguiente al período de que se trate, utilizando a tal efecto la pantalla "Consumos" del sistema, en la que se consignará la cantidad consumida de cada uno de los productos.

Art. 10. — Los transportistas informarán mensualmente, desde el 1 al 15 de cada mes, los transportes de productos realizados durante el mes inmediato anterior, mediante la carga manual de los datos del vendedor, del adquirente y de la documentación respaldatoria de cada operación en la pantalla "Transportes", o bien a través de la transferencia de un archivo por importación de

datos en la pantalla "Envío de archivo de comprobantes de transporte".

Art. 11. — De no haberse registrado compras, ventas, consumos y/o pérdidas o realizado transportes en un período mensual, se deberá informar a través del sistema, según corresponda, la novedad "SIN MOVIMIENTO", dentro de los QUINCE (15) días corridos siguientes al de finalizado dicho período.

Art. 12. — En caso que proceda efectuar modificaciones a la información suministrada, las mismas se reflejarán en la pantalla "Cancelación de Documentos", en cuyo caso —de corresponder—, deberá ingresarse una nueva registración en el sistema.

Art. 13. — Los productores, disstribuidores y adquirentes, deberán informar desde el 1 al 15 de cada mes, los datos referidos a los transportistas que efectuaron el traslado de los productos, durante el mes inmediato anterior, mediante la pantalla "Transportistas".

E – COMUNICACION DE PERDIDA DE PRODUCTOS

Art. 14. — En caso de pérdida de productos por hurto, robo, derrame u otras causas, los distribuidores y adquirentes deberán informar dicha situación hasta el séptimo día corrido de producida, en la pantalla "Pérdidas" del sistema.

De producirse los hechos indicados se presentará una nota —conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 1128—, dentro de los SIETE (7) días corridos de acaecido el suceso, en la que se describirá:

a) Producto.

b) Fecha de ocurrencia del hecho.

c) Causa de la pérdida.

d) Unidad de medida y cantidad.

La referida nota deberá estar suscrita por el responsable y precedida por la fórmula indicada en el artículo 28 "in fine", del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo, se deberá adjuntar en caso de hechos delictivos, una copia de la denuncia policial, y de tratarse de derrame una copia de la denuncia efectuada ante el organismo de control competente.

F – DECLARACION JURADA INFORMATIVA MENSUAL. SU PRESENTACION

Art. 15. — Los agentes de información generarán mediante el sistema informativo "COMBEX", una declaración jurada informativa mensual que contendrá el resumen de la totalidad de los datos ingresados al sistema en el período y un código informático que validará su emisión.

La mencionada declaración jurada se imprimirá, una vez ingresada al sistema la totalidad de la información requerida, y se presentará hasta el día que corresponda, de acuerdo con el siguiente cronograma:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 18, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 19, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, se trasladará correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Como constancia del cumplimiento de la presentación efectuada, los agentes de información recibirán un acuse de recibo.

G - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. — Las presentaciones previstas en esta resolución general y la solicitud de código y clave de usuario, se efectuarán en la dependencia de esta Administración Federal —Dirección General Impositiva— en la que el contribuyente y/o responsable se encuentre inscrito.

Art. 17. — Las infracciones o incumplimientos parciales o totales al presente régimen se encuentran comprendidos en las previsiones del tercer párrafo del artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 18. — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 19. — Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y surtirán efecto respecto del régimen de información desde el día 1 de agosto de 2002, inclusive.

Art. 20. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1314

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Adquirentes: quienes compren combustibles directamente a los sujetos pasivos del gravamen o a los distribuidores siempre que se le otorgue el destino exento establecido en el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 23.966 —Título III— de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(1.2.) Creado por la Resolución General N° 1234 y su modificatoria.

Artículo 2°.

(2.1.) El agente de información deberá seleccionar dentro del sistema "COMBEX" la pestaña denominada "Zona Sur", a los fines de ingresar la totalidad de la información a que se encuentra obligado de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución general, y de generar la declaración jurada a que se refiere el artículo 15.

Artículo 9°.

(9.1.) Se entenderá por establecimiento a cada uno de los domicilios inscritos por contribuyente en el "Registro" creado por la Resolución General N° 1234 y su modificatoria.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1311

Impuesto al Valor Agregado. Decreto Nº 1405/01. Usuarios del servicio de molienda de trigo. Régimen de pago a cuenta. "Guía Fiscal Harinera". Resolución General Nº 1246. Su modificación.

Bs. As., 16/7/2002

VISTO la Resolución General Nº 1246, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso un régimen de pago a cuenta del impuesto al valor agregado, a cargo de los usuarios del servicio de molienda de trigo, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la transparencia comercial en el ámbito de la elaboración y venta de harinas y otros subproductos derivados del trigo.

Que asimismo, se instituyó un régimen mensual de información, por el cual los usuarios de molienda deben comunicar, a este organismo, los molinos con los cuales mantienen operaciones y los establecimientos molineros los servicios de molienda prestados a los usuarios.

Que razones de administración tributaria, hacen aconsejable dejar sin efecto la utilización de los formularios de declaración jurada F. 345/B y F. 345/C, a los efectos de facilitar mediante el empleo de soportes magnéticos la administración de los datos suministrados por los agentes de información.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Análisis de Fiscalización Especializada y de Informática de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el artículo 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 9º del Decreto Nº 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto de la Resolución General Nº 1246, lo siguiente:

a) El segundo y tercer párrafos del artículo 10.

b) El segundo y tercer párrafos del artículo 12.

c) Los formularios de declaración jurada F. 345/B y F. 345/C. A

Art. 2º — Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 1 de agosto de 2002, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Alberto R. Abad.

Ministerio de Economía

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución 201/2002

Apruébase el "instructivo para la adquisición de los "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005" (artículos 5° y 24 del Decreto N° 905/2002).

Bs. As., 15/7/2002

VISTO el Expediente Nº 218-005366/2002 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 905 de fecha 31 de mayo de 2002, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 81 de fecha 11 de junio de 2002 y N° 92 de fecha 14 de junio de 2002, la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 16 de fecha 5 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 24 del Decreto Nº 905/02, se le otorga la opción a los titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos a la vista, de adquirir, a través de la entidad financiera correspondiente, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" y/o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", cuyas condiciones de emisión se detallan en los artículos 10 y 11 del mencionado decreto. Los titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos a la vista que sean personas físicas tendrán la opción de licitar en las condiciones que fije el MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la entidad financiera correspondiente, la adquisición de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" previstos en el artículo 12 del decreto citado, quedando a cargo del ESTADO NACIONAL la acreditación de los bonos correspondientes, previa la diligente constitución por parte de las entidades de las garantías obligatorias contempladas en el artículo 15 de dicho decreto.

Que por el artículo 16 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 81/02 se aprobó el procedimiento para que los titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos a la vista que sean personas físicas liciten a través de la entidad financiera correspondiente, la adquisición de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005". Asimismo, se establece en dicho artículo que la mencionada licitación deberá realizarse dentro de los VEINTE (20) días hábiles bancarios de publicada la citada resolución en el Boletín Oficial.

Que por el artículo 16 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 92/02 se determina que las personas físicas que sean titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos a la vista podrán participar en la licitación cuyo mecanismo se aprueba en el artículo 16 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 81/02 por hasta la suma del saldo de las cuentas mencionadas en Pesos al 31 de mayo de 2002.

Que por el artículo 21 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 81/02, se establece que la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA será la autoridad de aplicación e interpretación de dicha resolución, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 16/02 aprueba un instructivo para la licitación pública prevista en el artículo 24 del Decreto Nº 905/02.

Que las ofertas para la citada licitación pública se recibieron el 6 de julio de 2002 y el precio de corte fijado fue de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 275) por cada VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (V.N. U$S 100).

Que en virtud de la amplia gama de inversores involucrados y la incertidumbre con relación al precio que se registró al momento de la licitación pública realizada, las autoridades decidieron abrir un tramo no competitivo para dicha licitación hasta el 16 de julio de 2002, al precio de corte de la Licitación Pública efectuada el 5 de julio pasado, de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 275) por cada VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (V.N. U$S 100) para las personas físicas titulares de cuentas a la vista.

Que con fecha 8 de julio de 2002, la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante un Comunicado de Prensa, informa que el precio al cual serán aceptadas las solicitudes de suscripción de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" para los titulares de depósitos reprogramados por hasta PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) incluidos en el artículo 5º del Decreto Nº 905/02, será de PESOS DOSCIENTOS SESENTA ($ 260) por cada VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (V.N. U$S 100).

Que resulta necesario aprobar el Instructivo para la adquisición de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" prevista en el artículo 5º del Decreto Nº 905/02 y para la instrumentación del tramo no competitivo de la licitación pública del 5 de julio de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 905 de fecha 31 de mayo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el "Instructivo para la adquisición de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" (artículos 5º y 24 del Decreto Nº 905/02)" que obra corno Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

ADQUISICION DE BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005 (ARTICULOS 5° Y 24° DEL DECRETO N° 905/02).

I) Tramo no competitivo de la licitación de Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses LIBOR 2005 prevista en el artículo 24° del Decreto N° 905/02

1) Participantes:

Titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos a la vista que sean personas físicas (artículo 24° - Decreto N° 905/02), exclusivamente, por hasta la suma del saldo en pesos al 31 de mayo de 2002 de las mencionadas cuentas[1], que hubieran o no participado de la primera vuelta de la licitación cuyo vencimiento se produjo el pasado 5 de julio de 2002. Deberán participar a través de la entidad financiera en la cual tienen radicado su depósito.

2) Presentación de ofertas:

a) Las entidades financieras presentarán las ofertas de sus clientes, a través del sistema MAESOP provisto por el Mercado Abierto Electrónico (MAE), u otros medios a determinarse.

b) La presentación de ofertas deberá contener como mínimo:

i) Identificación de la entidad.

ii) Monto en valor nominal de Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses LIBOR 2005 (deberá ser múltiplo de su denominación mínima de VN US$ 100).

c) Cada entidad financiera podrá enviar las ofertas compiladas de sus clientes.

d) En el caso de que la entidad financiera no posea acceso al MAESOP, podrá ingresar sus ofertas a través de las terminales provistas por el MAE.

3) Precio para licitar Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses LIBOR 2005 en el tramo no competitivo: $ 275 (Pesos Doscientos Setenta y Cinco) por cada valor nominal US$ 100 (Dólares Estadounidenses Cien).

II) Suscripción de Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses LIBOR 2005 prevista en el artículo 5° del Decreto N° 905/02

1) Participantes:

Titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera con saldo reprogramado de hasta PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) al 3 de febrero de 2002 (neto de montos ya percibidos por el titular). Deberán participar a través de la entidad financiera en la cual tienen radicado su depósito.

2) Presentación de ofertas:

a) Las entidades financieras presentarán las ofertas de sus clientes, a través del sistema MAESOP provisto por el Mercado Abierto Electrónico (MAE), u otros medios a determinarse.

b) La presentación de ofertas deberá contener como mínimo:

i) Identificación de la entidad.

ii) Monto en valor nominal de Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses LIBOR 2005 (deberá ser múltiplo de su denominación mínima de VN US$ 100).

c) Cada entidad financiera podrá enviar las ofertas compiladas de sus clientes.

d) En el caso de que la entidad financiera no posea acceso al MAESOP, podrá ingresar sus ofertas a través de las terminales provistas por el MAE.

3) Precio de suscripción: Los participantes podrán optar por recibir en dación en pago de sus depósitos los Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses LIBOR 2005 a la equivalencia determinada por el MINISTERIO DE ECONOMIA de $ 260 (Pesos Doscientos Sesenta) por cada valor nominal US$ 100 (Dólares Estadounidenses Cien).

III) Preadjudicación, liquidación y cronograma (artículos 5° y 24° del Decreto N° 905/02).

1) Aceptación de ofertas. Preadjudicación. El MINISTERIO DE ECONOMIA procederá a efectuar la preadjudicación en función de las ofertas recibidas, la que estará sujeta al otorgamiento de los respectivos adelantos por parte del BCRA en función de la constitución de las garantías por parte de las entidades contempladas en el artículo 15 del Decreto N° 905/02.

2) Liquidación:

a) Las entidades financieras deberán integrar las garantías previstas en el artículo 15 del Decreto N° 905/02, en base a la preadjudicación efectuada por el MINISTERIO DE ECONOMIA.

[1] Cumplidas dichas condiciones, podrán aplicar plazos fijos con disponibilidad. anterior a la fecha de liquidación.

b) El BCRA procederá a verificar la constitución de las garantías previstas en dicho artículo 15 y a otorgar los respectivos adelantos, a fin de confirmar las preadjudicaciones efectuadas.

c) La liquidación será efectuada a través de la Central de Registro y Liquidación (CRYL) del BCRA, en función de la preadjudicación informada por el MINISTERIO DE ECONOMIA al BCRA y confirmada por el BCRA al MINISTERIO DE ECONOMIA.

d) Una vez verificada la constitución de garantías y otorgados los respectivos adelantos, el BCRA procederá a debitar de las cuentas especiales creadas al efecto por el BCRA, el monto en Pesos adjudicado y a acreditarlo en la cuenta de la Tesorería General de la Nación. Asimismo, acreditará en las cuentas radicadas en la CRYL los nuevos bonos.

e) Las entidades procederán a transferir los nuevos bonos a las cuentas a nombre de los participantes en la Caja de Valores.

f) La Caja de Valores comunicará a cada tenedor la acreditación de los bonos en su respectiva cuenta, pudiéndolo efectuar a través de sus respectivos depositantes.

g) Para el caso de las ofertas presentadas en el marco del artículo 24 del Decreto N° 905/02, las entidades financieras participantes deberán mantener bloqueados los Pesos correspondientes a las ofertas de sus clientes a partir de su solicitud, y hasta tanto se efectúe la liquidación final de estos nuevos bonos.

3) El MINISTERIO DE ECONOMIA comunicará la preadjudicación a través de la red de comunicaciones provista por el MAE u otros medios. Asimismo emitirá un Comunicado de Prensa informando el monto total de ofertas recibidas.

4) Cronograma:

Fecha límite para la presentación de ofertas por parte de los participantes:	16/07/02
Fecha de la recepción de ofertas en el MINISTERIO DE ECONOMIA:	Hasta las 15 hs. del 18/07/02
Fecha de anuncio de monto de ofertas recibidas:	18/07/02
Fecha de comunicación de la preadjudicación:	18/07/02
Fecha límite para la constitución de garantías por parte de los bancos:	22/07/02
Fecha de información por parte del BCRA al MINISTERIO DE ECONOMIA de las preadjudicaciones conformadas:	25/07/02
Fecha de liquidación:	29/07/02

5) Procedimiento detallado:

Hasta las 15 hs. del día 16/07/02 - Martes

Presentación de ofertas por parte de los participantes descriptos en I)1) y II)1).

Hasta las 15 hs. del día 18/07/02 – Jueves

Las entidades bancarias deberán ingresar las ofertas recibidas al sistema MAESOP, de acuerdo con lo previsto en los puntos I)2) y II)2) "Presentación de Ofertas" del presente instructivo.

A partir de las 15 hs. del día 18/07/02 – Jueves

La ONCP abrirá los correspondientes pliegos de MAESOP, para lo cual dará intervención a la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA

Día 18/07/02 – Jueves

Mediante un comunicado de prensa el MINISTERIO DE ECONOMIA anunciará el monto de ofertas recibidas, tanto para el tramo no competitivo de la licitación prevista en el artículo 24° como para la suscripción prevista en el artículo 5° del Decreto N° 905/02.

Se procederá a efectuar la preadjudicación de ofertas y adicionalmente el MINISTERIO DE ECONOMIA comunicará la preadjudicación (sujeta al otorgamiento del respectivo adelanto por parte del BCRA) a los bancos mediante su transmisión a través del MAESOP. Adicionalmente la misma será informada al BCRA, para la verificación de la constitución de garantías y otorgamiento de adelantos.

Hasta el Día 22/07/02 – Lunes

Los bancos deberán haber finalizado la constitución de garantías ante el BCRA. El BCRA verificará las garantías constituidas en función de la preadjudicación.

Día 25/07/02 – Jueves

El BCRA informará al MINISTERIO DE ECONOMIA el detalle por banco de las adjudicaciones conformadas en virtud de la constitución de las garantías.

Día 29/07/02 – Lunes

En base a la preadjudicación conformada por el BCRA, éste procederá a debitar de las cuentas corrientes de las entidades el monto en Pesos adjudicado y a acreditarlo en una cuenta de la Tesorería General de la Nación., Asimismo, acreditará en las cuentas radicadas en la CRYL los nuevos bonos. Por su parte, los bancos deberán instruir la transferencia de los bonos a las cuentas de los tenedores individuales en la Caja de Valores S.A., y esta última comunicará las acreditaciones a los respectivos participantes.

6) En los casos en que las garantías constituidas por las entidades financieras y los correspondientes adelantos otorgados por el BCRA, no sean suficientes para confirmar el total de las ofertas preadjudicadas para una determinada entidad financiera, ésta deberá distribuir a prorrata entre sus clientes cuyas ofertas hayan sido preadjudicadas, el valor nominal de nuevos bonos finalmente adjudicado. Asimismo, deberán reintegrar a sus clientes la parte proporcional de los montos en Pesos oportunamente bloqueados.

7) La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA será la autoridad de aplicación del presente, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 157/2002

Modificación de la Resolución Nº 135/2002 que aprobó el Reglamento para la Elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la Integración del Jurado de Enjuiciamiento.

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 162/02, caratulado "Elección de abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado – 2002", y

CONSIDERANDO:

1°) Que en el día de la fecha la Federación Argentina de Colegios de Abogados solicita la modificación del plazo establecido para el registro de las listas de candidatos, previsto en el artículo 12 del "Reglamento para la Elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento".

2°) Que en el mencionado artículo se estableció que hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Junta Electoral el registro de las listas de candidatos.

3°) Que en su presentación la Federación Argentina de Colegios de Abogados expresa que la solicitud responde a la imposibilidad de remitir los padrones provisorios a los Colegios de Abogados, en los términos previstos en el artículo 6° del citado reglamento.

4°) Que en consecuencia esa Federación solicita que el plazo mencionado en el artículo 12 se establezca en treinta días antes de la fecha fijada para la elección, a efectos de dar cumplimiento con las obligaciones que tiene a su cargo en el proceso eleccionario.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Modificar el plazo establecido en el artículo 12 del "Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento", aprobado por Resolución 135/02 de este Consejo.

2°) Establecer que el primer párrafo del artículo 12 del mencionado reglamento quedará redactado de la siguiente manera: "Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Junta Electoral el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes".

3°) Disponer que la presente modificación se aplicará a las elecciones convocadas mediante resolución 150/02 de este Cuerpo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por ante mí, que doy fe. — Diego J. May Zubiría. — Jorge R. Yoma. — Jorge O. Casanovas. — Ricardo Gómez Diez. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Marcelo Stubrin. — Claudio M. Kiper. — Angel F. Garrote. — Miguel A. Pichetto. — Juan C. Gemignani. — Eduardo D. E. Orio. — Pablo G. Hirschmann.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Publicación conforme Ley N° 24.080

Fecha de entrada en vigor de instrumentos bilaterales

• CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA
Firma: Buenos Aires, 7 de septiembre de 1999
Aprobación: Ley 25.493
Vigor: 13 de julio de 2002

• CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA
Firma: Buenos Aires, 7 de septiembre de 1999
Aprobación: Ley 25.477
Vigor: 13 de julio de 2002

• ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE MARRUECOS
Firma: Marrakesh, 16 de abril de 1994
Aplicación provisional: 16 de abril de 1994
Aprobación: Ley 25.494
Vigor: 4 de junio de 2002

• ACUERDO MARCO DE COOPERACION EN MATERIA DE PESCA MARITIMA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS
Firma: Rabat, 3 de octubre de 2000
Aprobación: Ley 25.526
Vigor: 16 de mayo de 2002

• CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM
Firma: Buenos Aires, 7 de diciembre de 2000
Aprobación: Ley 25.492
Vigor: 19 de mayo de 2002

• ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DEPORTIVA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ARABIA SAUDITA
Firma: Buenos Aires, 25 de septiembre de 2000
Aprobación: Ley 25.569
Vigor: 16 de mayo de 2002

Fecha de entrada en vigor de instrumentos multilaterales

• ACUERDO DE ADMISION DE TITULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADEMICAS EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
Firma: Asunción, 14 de junio de 1999
Aprobación: Ley 25.521
Vigor: 26 de abril de 2002

e. 19/7 N° 386.405 v. 19/7/2002

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE N° 53/01, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio N° 933 del 11/07/2002.

Solicitantes de la investigación: SAINT-GOBAIN ISOVER ANDINA S.A.

Producto: Productos de lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles, con o sin revestimiento.

Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.

Orígenes: Nueva Zelanda.

Objetivo:

— Que las partes presenten sus alegaciones finales con miras a la determinación final de daño de la CNCE.

Presidente: Dra. Lidia Elena Marcos de Di Vico.

Suplente: Dr. Héctor F. Arese.

Secretaria: Dra. Viviana Kluger.

Suplente: Dra. Andrea Di Paolo.

Fecha, hora y lugar de realización: 08/08/2002 a las 10:00 hs. Av. Paseo Colón 275 - Piso 7° - Sala de audiencias, Capital Federal.

Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público interesado deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 01/08/2002 a las 17:00 hs. ante la Secretaria (Dra. Viviana Kluger o Dra. Andrea Di Paolo), sita en Av. Paseo Colón 275 - Piso 7°, tel. 4348-1738.

El día 05/08/2002 a las 16:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE.

e. 19/7 N° 1880 v. 19/7/2002

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 586/2002

Bs. As., 4/7/2002

VISTO el expediente N° 832 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CNC N° 363 de fecha 10 de mayo último, se dispuso la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma SERCAR S.R.L., en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al tercer trimestre calendario del año 2001.

Que a fs. 357 obra cédula de notificación, de la cual surge que con fecha 17 de mayo del corriente año se notificó el citado acto administrativo a la interesada.

Que con fecha 24 de mayo se presenta la firma en trato, y hace saber que *"de los considerandos de dicha resolución surge que nuestra empresa fue intimada a que cumpliéramos con lo dispuesto en el Decreto N° 1187/93 modificado por su similar N° 115/97, esto es el requisito de la presentación trimestral del cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sociales. En este sentido es importante destacar que dicho incumplimiento no se debió a una desidia de nuestra empresa, prueba de ello es el hecho concreto de que en fecha 10 de febrero de 2002 se solicitó una prórroga de 10 diez días para la presentación de dicho certificado en virtud de que estábamos preparando nuestra presentación en la moratoria establecida por la AFIP, que en fecha 26 de febrero de 2002 comunicamos de todos los trámites realizados ante la AFIP a efecto de poder regularizar las deudas impositivas y previsionales que la empresa mantiene con ese organismo".*

Que en consecuencia, y habida cuenta su intención de tramitar la reinscripción, solicitó que se lo exima de la verificación previa que establece el artículo 4° de la Resolución CNCT 007/96.

Que al respecto, y toda vez que la finalidad de la medida de eximición que peticiona supone, en rigor, la suspensión de los efectos de la baja, esta instancia entiende que en virtud del principio del informalismo (art. 1 inc. c) Ley N° 19.549) , corresponde encauzar dicha petición como una solicitud de suspensión de efectos del acto, (cfr. Art. 12 de la Ley 19.549).

Que la empresa en trato sostiene: *"(...) dada la actividad que venimos prestando como operadores de servicios postales y las licitaciones en las que nos hemos presentado las cuáles se resuelven en el* curso *de la semana entrante, y las que tenemos ganadas como la correspondiente a I.O.S.P.ER., Vialidad de Provincia, Consejo General de Educación, Salud Pública e instituciones privadas como el Colegio de Escribanos en nuestra provincia no nos permiten poder parar nuestra operatoria, ya que la prestación de los servicios postales no admiten demora y su interrupción sorpresiva acarrearía irreparables perjuicios no sólo a nuestra empresa sino también a nuestros clientes y terceros quienes han depositado su confianza en virtud de ser nuestra empresa un servicio responsable".*

Que, agrega: *"no podemos dejar de destacar que nuestro país se encuentra en emergencia de acuerdo a la declaración que realizara el Congreso a través del dictado de la ley 25.561 a lo que debemos agregar la emergencia económica, social, sanitaria y financiera declarada en todo el ámbito de la provincia de Entre Ríos, (Ley 9382) la que a su vez estableció la aceptación obligatoria como medio de pago y/o cancelación de las obligaciones devengadas o devengarse de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, de las Letras de tesorería para la cancelación de obligaciones Bonos Federal Ley 9359, lo que nos ocasionó serios problemas en nuestra empresa. Por lo que entendemos que de no acceder a nuestra solicitud se estaría transgrediendo lo dispuesto por la ley de emergencia nacional (su modificadora) en su artículo 16. Destacando que nuestra empresa ha manifestado su voluntad de cumplimiento, el cuál no ha podido concretarse no por un problema de la empresa sino por la demora de la AFIP delegación Paraná, de incluirnos en las moratorias solicitadas (...)."* ,acompañando solicitud de Certificado Fiscal para Contratar de fecha 20 de mayo último.

Que en virtud de ello, a fs. 363 se requirió a la empresa en trato que acredite lo manifestado, en lo relativo a los perjuicios que la medida de la baja le ocasiona a terceros.

Que en cumplimiento de lo requerido a fs, 365 en adelante, acompañó copia de contratos en vigencia, entre los que se encuentran, convenio de prórroga de contrato hasta el 30/04/2003 con la Dirección Provincial de Vialidad, nota de adjudicación de contrato de la Dirección de Programas Nutricionales del Ministerio de Acción Social, de la Provincia de Entre Ríos, Decreto 1431 de fecha 19 de abril de 2002 mediante el que se aprueban las solicitudes de cotización efectuadas por la Dirección del Servicio Administrativo Contable, Resolución N° 2 mediante la que se aprueba la cotización por el servicio de información pública, Contratos de Servicios con la Unidad Ejecutora Provincial, Contrato con el Consejo Provincial del Menor para la prestación de servicios de correo, Orden de Compra N° 139/01 de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos, Convenio con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, Convenio con el Instituto Autárquico Becaria Provincial y Adjudicación del Colegio de Escribanos, Dirección del Notariado de la Pcia. de Entre Ríos.

Que atento a lo expuesto, surge que la interesada, solicita la suspensión de efectos de la resolución CNC N° 363/2002, que dispone su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, ello con el firme propósito de tramitar su reinscripción.

Que cabe entonces expedirse, en primer lugar, sobre la procedencia de la medida de suspensión de efectos solicitada.

Que en ese sentido, es dable destacar que como alternativa legal, el artículo *12 in fine* de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549, establece: *"la administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta".*

Que así, la suspensión podría resultar indistintamente, por razones de interés público, de los perjuicios graves al interesado, o del alegato fundado de la nulidad absoluta.

Que en el caso bajo análisis, el interesado invocó y fundó la existencia de **perjuicios graves,** que resultan de la ejecución del acto dictado mediante Resolución CNC Nro. 363/2002.

Que en ese sentido, debe tenerse presente que el acto administrativo se suspende cuando su ejecución genere mayores daños que los que engendre su suspensión. Si el administrado demuestra de una manera patente, notoria e indubitable la configuración de daño que acarreará la ejecución del acto, junto al hecho de que ella ocasione mayores perjuicios que su suspensión, esta última debería

resultar obligatoria para la Administración (cfr. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, t. II, pág. 242, Buenos Aires, Abeledo-Perrot).

Que asimismo, cabe considerar que no existe en la hipotética suspensión del acto administrativo dictado, un perjuicio a la comunidad, por el contrario a *prima facie,* puede verificarse que la medida podría afectar al interés público habida cuenta que la empresa en cuestión tiene en vigencia contratos con varios sectores del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Que en consideración a ello, y en mérito a lo que fuera resuelto por esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en anteriores precedentes, debe tenerse especialmente en cuenta, a los efectos de evaluar la suspensión preventiva de un acto administrativo como el aquí en trato, lo manifestado por la empresa, al dejar soslayado el grave perjuicio que ocasionan los efectos del acto en cuestión.

Que cabe considerar que no existe en la hipotética suspensión del acto administrativo dictado, un perjuicio a la comunidad, por el contrario a *prima facie*, puede verificarse que la medida afectaría a un número indeterminado de personas, habida cuenta que la empresa en cuestión tiene en vigencia, entre otros, contratos con empresas proveedoras de insumos hospitalarios.

Que por otra parte, no puede soslayarse que la sanción de baja establecida por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, resulta de operatividad inmediata e importa el cese en la prestación de la actividad postal.

Que corresponde señalar que aún no se encuentra agotada la vía administrativa, por lo que resulta temporáneo el pedido de suspensión de efectos de la Resolución CNC Nro. 363/2002.

Que debe asimismo, tenerse particularmente en cuenta que es función de la administración equilibrar las prerrogativas que le son propias con las garantías de los administrados, velando en todo momento por el interés público.

Que en esas condiciones, las circunstancias apuntadas permiten, la configuración de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley N° 19.549, que autoriza a la Administración suspender la ejecución del acto administrativo dictado.

Que no obstante su otorgamiento, se estima procedente limitar temporalmente la citada medida suspensiva, por el término de TREINTA (30) DIAS, plazo que se considera razonable a efectos de que la firma en trato adopte las medidas legales que estime pertinentes.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso q) del Decreto N° 1185/90, Decreto N° 521/2002 y sus normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Hacer lugar al pedido de suspensión de los efectos de la Resolución Nro. 363 del 10 de mayo de 2002, interpuesto por la firma SERCAR S.R.L, por el término de TREINTA (30) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subinterventor Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. ADOLFO LUIS ITALIANO, Interventor Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 19/7 N° 387.875 v. 19/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 28.840 del 12 Jul. 2002

Expediente N° 41.825 - PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS SRA. MARIA PAULA ABEIJON s/ PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Sra. María Paula Abeijón (matrícula Nro. 500.314), una INHABILITACION por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 2° — Intimar a la Sra. María Paula Abeijón a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta en el artículo anterior— inhabilitada hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los mismos.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese a la Productora Asesora de Seguros sancionada, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI - Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/7 N° 388.105 v. 19/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 28.841 del 12 jul 2002

EXPEDIENTE 42.477. PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. GUSTAVO GABRIEL MORBELLO S/ PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Gustavo Gabriel Morbello (Matr. 45.297), una INHABILITACION por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. Morbello a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta en el artículo anterior—inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los mismos.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/7 N° 388.104 v. 19/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rubén Antonio YAYA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

12 de Julio de 2002. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 19/7 N° 388.247 v. 23/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 239/2002

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 10.244/01

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a TRANSNOA S.A. en la suma de PESOS NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS ($ 9.074,20), correspondientes al mes de mayo de 2001, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A. ; 3. — Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de TRANSNOA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 182/2000 los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de mayo de 2001 en la suma de PESOS MIL SEISCIENTOS SEIS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.606,97) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4. — Notifíquese a "CAMMESA" y TRANSNOA S.A .... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 388.054 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 240/2002

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 10.528/01

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO DIECISEIS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 6.116,17) correspondientes al mes de julio de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en

el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de DISTROCUYO S.A.; 3. — Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de DISTROCUYO S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 462/2001, no corresponde a la transportista percibir premios para el mes de junio 2001; 4. — Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A.". — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 388.055 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 241/2002

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 10.056/01

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO "TRANSNEA S.A." en la suma de PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 11.600,95) correspondientes al mes abril de 2001, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A."; 3. — Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNEA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de marzo de 2001 en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($46.530,85) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a ese acto del cual forma parte integrante; 4. — Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA. ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 388.058 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 243/2002

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 10.054/01

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a TRANSNOA S.A. en la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON DOCE CENTAVOS ($ 8.224,12), correspondientes al mes de abril de 2001, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A.; 3. — Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de TRANSNOA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 182/2000 los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de abril de 2001 en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.565,97) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4. — Notifíquese a "CAMMESA" y TRANSNOA S.A. ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 388.057 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 244/2002

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 9616/01

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 27.151,40) correspondientes al mes de febrero de 2001, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3. — Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA. ...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 388.231 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 245/02

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 11459/02

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Desestimar la presentación realizada por TREN DE LA COSTA S.A.; 2.- Notifíquese a "TREN DE LA COSTA S.A." y a "EDENOR S.A.". ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 19/7 N° 388.232 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 247/02

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 11192/01

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 16.641,19) correspondientes al mes de noviembre de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de DISTROCUYO S.A.; 3.- Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de DISTROCUYO S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 462/2001, no corresponde a la transportista percibir premios para el mes de noviembre 2001; 4.- Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A.". ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 388.051 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 251/02

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 11061/01

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON SETENTA CENTAVOS ($ 20.830,70) correspondientes al mes de octubre de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de DISTROCUYO S.A.; 3.- Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de DISTROCUYO S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 462/2001, no corresponde a la transportista percibir premios para el mes de octubre 2001; 4.- Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A.". ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 388.239 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 252/02

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 10398/01

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSPA S.A. en la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 87.214,80), correspondientes al mes de junio de 2001, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de junio de 2001 en la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 48.647,47) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 3.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en al Anexo II de la Resolución ENRE N° 190/01 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A.; 4.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSPA S.A."; 5.- Notifíquese a "TRANSPA S.A." y a CAMMESA. ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 388.049 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 256/02

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 11727/02

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a "EDELAP S.A." para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre el 22 de diciembre de 2000 y el 21 de junio de 2001 — noveno semestre de control de la Etapa 2—, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto; 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, "EDELAP S.A." deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al noveno semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a tres (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 3.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, a través de una tabla que contenga los campos Id_Usuario, Tarifa y Crédito, a los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria; 4.- El importe de las bonificaciones que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 5.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, "EDELAP S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 6.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 4° deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota ENRE N° 17.052.; 7.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— "EDELAP S.A." deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000; 8.— Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo a lo instruido en la Nota ENRE N° 17576/98; 9.- Notifíquese a "EDELAP S.A." con copia de los dictámenes técnicos y legales, del Anexo y del diskette con la correspondiente Base de Datos (fm19set2.mdb, en Access 97); 10.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago. .... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 388.048 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 261/02

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 8953/00

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDELAP S.A. deberá abonar directamente al usuario identificador N° 3155178, el monto correspondiente al interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, tomando como importe base la multa acreditada ($ 16,92) y calculando el mismo para el lapso comprendido entre la fecha de la primer factura emitida con posterioridad a la verificación del incumplimiento (14.08.2000) y la fecha del efectivo pago (01.12.2000); 2.- EDELAP S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los CUARENTA Y UN (41) usuarios individualizados en la tabla "Penaliz consolic excl rechazada" del archivo "Resultado del análisis de exclusiones Tabla 13.mdb" que fuera entregado a la Distribuidora en oportunidad de la notificación de la formulación del cargo, la multa indicada en el campo "MULTA_CALC", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento del plazo establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 3. - EDELAP S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los TREINTA (30) usuarios individualizados en la tabla "Penaliz consolic excl rechazada" del archivo "Resultado del análisis de exclusiones Tabla 14.mdb" que fuera entregado a la Distribuidora en oportunidad de la notificación de la formulación del cargo, la multa indicada en el campo "MULTA_CALC", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 4.- EDELAP S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los DOS (2) usuarios individualizados en la tabla "Multa inferior a la correspondiente" del archivo "Multas Tabla 14.mdb" que fuera entregado a la Distribuidora en oportunidad de la notificación de la formulación del cargo, la multa indicada en el campo "DIF_MULTA", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 5.- EDELAP S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los OCHO (8) usuarios individualizados en la tabla "Penalizaciones no acreditadas Tabla 14" del archivo "Penalizaciones no acreditadas.mdb" que fuera entregado a la Distribuidora en oportunidad de la notificación de la formulación del cargo, la multa indicada en el campo "MULTA_CALC", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 6.- EDELAP S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (2551) usuarios involucrados, una multa equivalente a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Notificaciones tardías - Módulos.xls" obrante a fojas 164, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios; 7.- EDELAP S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los CINCO (5) usuarios involucrados, una multa equivalente a 200 kW/h, 300 kW/h, 800 kW/h o 4.000 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en los archivos "Bajas con Reclamo - Módulos.xls" y "Suspensiones con Reclamo - Módulos.xls" obrantes a fojas 164, por incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro; 8.- EDELAP S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los VEINTICINCO (25) usuarios individualizados en el archivo "Suspensiones indebidas - Módulos.xls" obrante a fojas 164, el 10% de la factura erróneamente objetada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° inciso j) apartado IV) del Reglamento de Suministro; 9.- EDELAP S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los VEINTICINCO (25) usuarios involucrados, una multa equivalente a 200 kW/h, 300 kW/h, 800 kW/h o 4.000 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Suspensiones indebidas - Módulos.xls" obrante a fojas 164, por incumplimiento del plazo previsto para la rehabilitación de los suministros suspendidos por error, previsto en el artículo 4° inciso j) apartado IV) del Reglamento de Suministro; 10- EDELAP S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los CIENTO VEINTISEIS (126) usuarios identificados en la tabla "T14 Cobros superiores - Sin descargo" incluida en el archivo "Análisis de descargo EDELAP 3°00.mdb" obrante a fojas 158, la multa indicada en el campo "DIF_CTO_CNX", con más los intereses y penalidad previstas en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, en razón de haberse verificado que la Distribuidora ha facturado importes superiores a los establecidos en el Cuadro Tarifario; 11.- EDELAP S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los DOS (2) usuarios identificados en la tabla "T14 Cobros superiores - Descargo rechazado" incluida en el archivo "Análisis de descargo EDELAP 3°00.mdb" obrante a fojas 158, dos veces la multa indicada en el campo "DIF_CTO_CNX", con más los intereses y penalidad previstas en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, en razón de haberse verificado que la Distribuidora no sólo ha facturado importes superiores a los establecidos en el Cuadro Tarifario, sino que también, al pretender acreditar ante el organismo los reintegros correspondientes, se ha verificado que ingresó un débito por igual importe en la cuenta de los mismos; 12.- Aplicar a EDELAP S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 245.046 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución ENRE N° 2/98 en las Tablas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión; 13.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a undécimo, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 14.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDELAP S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de

acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 15.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo décimo tercero deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 261/2002"; 16.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDELAP S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00; 17.- El importe de la multa establecida en el artículo duodécimo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 18.- EDELAP S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución; 19.- Notifíquese a EDELAP S.A. con copia de los informes obrantes a fojas 144/157 (incluso el diskette de fojas 158) y 160/163 (incluso el diskette de fojas 164); 20.- Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94 no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago. ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 388.234 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 263/02

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 8114/00

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDESUR S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los CIENTO VEINTIDOS (122) usuarios individualizados en la tabla "Penalizaciones no acreditadas Tabla 14" del archivo "Penalizaciones no acreditadas.mdb" que fuera entregado a la Distribuidora en oportunidad de la notificación de la formulación del cargo, la multa indicada en el campo "MULTA_CALC", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.1. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 2.- EDESUR S.A. deberá abonar directamente a los TRECE (13) usuarios identificados en la tabla "Exclusiones T16 Tarifa 2" contenida en el archivo denominado "Análisis de descargo EDESUR 2°00.mdb" que se encuentra agregado a fojas 331, una multa equivalente a 26.000 kW/h (2.000 por cada usuario) actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento del plazo para la Resolución de los Reclamos previsto en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 3.- EDESUR S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (282) usuarios involucrados, una multa equivalente a 200 kW/h, 300 kW/h, 800 kW/h o 4.000 kW/h por cada módulo de atraso, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Suspensiones indebidas - Módulos.xls" obrante a fojas 337, por incumplimiento del plazo previsto para la rehabilitación de los suministros suspendidos por error; 4.- EDESUR S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (4928) usuarios involucrados, una multa equivalente a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de atraso, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Notificaciones tardías - Módulos.xls" obrante a fojas 337, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios; 5.- Aplicar a EDESUR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 3.197.980 KW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución ENRE N° 2/98 en las Tablas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión; 6.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a cuarto, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. ARTICULO 7.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDESUR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 8.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo sexto deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 263/2002"; 9. Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDESUR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00; 10.- El importe de la multa establecida en el artículo quinto de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 11.- EDESUR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución; 12.- Notifíquese a EDESUR S.A. con copia de los informes obrantes a fojas 302/330 (incluso el diskette de fojas 331) y 333/336 (incluso el diskette de fojas 337); 13.- Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago .... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 388.235 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 265/02

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 11275/01

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a EDELAP S.A. para que proceda al cálculo de las bonificaciones correspondientes al período comprendido entre julio y diciembre de 2001 (décimo semestre de control de la Etapa 2), de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente; 2.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en el artículo precedente, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo a la Resolución ENRE N° 63/2002, dentro de los 20 (VEINTE) días hábiles administrativos de la notificación de la presente Resolución; 3.- El importe de las bonificaciones que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo segundo, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 4.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo segundo, EDELAP S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 5.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo tercero deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota ENRE N° 18.057; 6.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— EDELAP S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000; 7.- Notifíquese a EDELAP S.A.; 8. - Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente

e. 19/7 N° 388.233 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 266/02

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 8431/00

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDENOR S.A. deberá abonar directamente al usuario identificador N° 861041705521, la suma de $ 2,52.- (diferencia que se verifica entre la multa ingresada en la cuenta del usuario y la calculada por la auditoría), actualizada a la fecha del efectivo pago con más los intereses del artículo 9° del Reglamento de Suministro; 2.- EDENOR S.A. deberá abonar directamente al usuario identificador N° 815019805713, la suma de $ 209,37.- resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento del plazo establecido en el punto 4.1 del citado Subanexo; 3.- EDENOR S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los CUARENTA Y NUEVE (49) usuarios involucrados, una multa equivalente a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Notificaciones tardías - Módulos.xls" obrante a fojas 182, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios; 4.- EDENOR S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los TREINTA (30) usuarios identificados en el archivo "Sin notificación al usuario.xls" obrante a

fojas 182, una multa equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h y 20.000 kW/h según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, por incumplimiento a la obligación de responder por escrito los Reclamos formulados por los usuarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro; 5.- EDENOR S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los SEIS (6) usuarios involucrados, una multa equivalente a 200 kW/h, 300 kW/h, 800 kW/h o 4.000 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Suspensiones y bajas con Reclamo - Módulos.xls" obrante a fojas 182, por incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro; 6.- EDENOR S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los CUATRO (4) usuarios individualizados en la tabla "T13 Susp indeb - sin descargo" del archivo "Análisis de descargo EDENOR 3°00.mdb", adjunto por el auditor a fojas 174, el 10% de la factura erróneamente objetada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° inciso j) apartado IV) del Reglamento de Suministro; 7.- EDENOR S.A. deberá abonar directamente a cada uno de los VEINTITRES (23) usuarios involucrados, una multa equivalente a 200 kW/h, 300 kW/h, 800 kW/h o 4.000 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Suspensiones indebidas - Módulos.xIs" obrante a fojas 182, por incumplimiento del plazo previsto para la rehabilitación de los suministros suspendidos por error, previsto en el artículo 4° inciso j) apartado IV) del Reglamento de Suministro; 8.- Aplicar a EDENOR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 2.849.337 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° 4° y 5° de la Resolución ENRE N° 2/98, en las Tablas 11, 13, 14, 15, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión; 9.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a séptimo, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 10.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución, 11.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo noveno deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 266/2002"; 12.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00; 13.- El importe de la multa establecida en el artículo octavo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 14.- EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución 15.- Notifíquese a EDENOR S.A. con copia de los informes obrantes a fojas 155/175 (incluso el diskette de fojas 174) y 177/181 (incluso el diskette de fojas 182) ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 388.236 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 267/02

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 10709/01

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. Instruir a EDESUR S.A. para que proceda al cálculo de las bonificaciones correspondientes al período comprendido entre marzo y agosto de 2001 (décimo semestre de control de la Etapa 2), de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución; 2.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en el artículo precedente, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo a la Resolución ENRE N° 63/2002, dentro de los 20 (VEINTE) días hábiles administrativos de la notificación de la presente Resolución; 3.- El importe de las bonificaciones que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo segundo, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentará a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 4.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo segundo, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 5.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo tercero deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota ENRE N° 18.057; 6.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— EDESUR S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000; 7.- Notifíquese a EDESUR S.A.; 8.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente

e. 19/7 N° 388.237 v. 19/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 268/02

ACTA N° 636

Expediente ENRE N° 10708/01

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a EDENOR S.A. para que proceda al cálculo de las bonificaciones correspondientes al período comprendido entre marzo y agosto de 2001 (décimo semestre de control de la Etapa 2), de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución; 2.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en el artículo precedente, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo a la Resolución ENRE N° 63/2002, dentro de los 20 (VEINTE) días hábiles administrativos de la notificación de la presente Resolución; 3.- El importe de las bonificaciones que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo segundo, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 4.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo segundo, "EDENOR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 5.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo tercero deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota ENRE N° 18.057; 6.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000; 7.- Notifíquese a EDENOR S.A. Hágase saber que: a) se otorga vista, por única vez, de todos los Expedientes mencionados en el Visto de la presente Resolución, por el término de 10 (diez) días hábiles administrativos, los que se computarán a partir del día siguiente al de notificación de la presente y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (texto ordenado en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución y sus efectos (artículo 12 de la Ley N° 19.549); 8.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente

e. 19/7 N° 388.238 v. 19/7/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 115/2002

Bs. As., 4/7/2002

VISTO el expediente N° 800-008381/2001 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SUN WORLD INTERNATIONAL INC, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Fernando NOETINGER, solicita la inscripción del cultivar de vid SUGRATHIRTEEN en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y del artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley N° 20.247, en reunión de fecha 10 de diciembre de 2001, según Acta N° 292, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO, Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de vid SUGRATHIRTEEN, solicitada por la empresa SUN WORLD INTERNATIONAL INC, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Fernando NOETINGER.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. RAFAEL M. DELPECH, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 19/7 N° 1995 v. 19/7/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SUR

La División Fiscalización N° 3 sita en la calle Salta 1451, P. 3° Oficina 310 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica al Sr. BASABE GUILLERMO DANIEL, CUIT: 20-11286554-4, en su carácter de socio gerente de la firma American Security and Fire System SRL, CUIT: 3065213212-6, que se ha finalizado la Fiscalización en el impuesto a las Ganancias por el período 1996, bajo la orden de intervención N°:1511/3, quedando las liquidaciones efectuadas juntamente con las actuaciones a su disposición. Asimismo se le comunica que tiene un plazo de 10 (diez) días para conformar el resultado de la fiscalización con los beneficios que obtendría respecto de la reducción de las de las sanciones previstas en el artículo 49 de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones). En caso de no conformarlo, se le dará inicio al procedimiento de determinación de oficio, el que será llevado a cabo por la División Revisión y Recursos de la Región Sur, sita en Salta 1451 2° P. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Publíquese por cinco (5) en el Boletín Oficial. Fdo. Cdor. GUILLERMO LANZON, Jefe Interino de División Fiscalización N° 3, Región Sur.

Buenos Aires, 8 de Julio de 2002.

e. 17/7 N° 387.945 v. 23/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SUR

La División Fiscalización N° 3, sita en la calle Salta 1451, P. 3° Oficina 310 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica al Sr. ARGUELLO, JUAN MIGUEL, CUIT: 20-08489345-6, en su carácter de socio gerente de la firma American Security and Fire System SRL, CUIT: 30-65213212-6, que se ha finalizado la Fiscalización que se le practicara en el impuesto a las Ganancias por el período 1996, bajo la orden de intervención N° 1512/1, quedando las liquidaciones efectuadas juntamente con las actuaciones a su disposición. Asimismo se le comunica que tiene un plazo de 10 (diez) días para conformar el resultado de la fiscalización con los beneficios que obtendría respecto de la reducción de las sanciones provistas en el artículo 49 de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones). En caso de no conformarlo, se le dará inicio al procedimiento de determinación de oficio, el que será llevado a cabo por la División Revisión y Recursos de la Región Sur, sita en Salta 1451 2° P de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Publíquese por cinco (5) en el Boletín Oficial. — Fdo. Cdor. GUILLERMO LANZON, Jefe Interino de División Fiscalización N° 3, Región Sur.

Buenos Aires, 8 de Julio de 2002.

e. 17/7 N° 387.946 v. 23/7/2002